

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Los señores Alcaldes y Secretarios de los ayuntamientos de los pueblos que correspondan al distrito, dependiente de que se fija un ejemplar en el mismo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en el orden de ordenación para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de parte no pública, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirijano de los intereses de los particulares, previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Marzo)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

Teniendo este Ministerio conocimiento de que existe en España la fiebre aftosa ó glosopeda, que se extiende con extraordinaria rapidez en el ganado en todas las provincias, incluso en esta Corte, propagación debida seguramente al incumplimiento de las disposiciones sanitarias que deben tomarse en caso de epidemias, y teniendo en cuenta los grandes perjuicios que con esta omisión se ocasiona á la riqueza pecuaria del país, existiendo además el peligro, en la invasión continuada, que alcance en sus efectos á la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por ese Gobierno civil se adopten las medidas necesarias para que se cumpla por los inspectores de Sanidad afectos á esa provincia lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de 14 de Julio de 1904, procediéndose con gran rigor, sobre todo, en las provincias fronterizas, especialmente las que limitan á Francia, á vigilar el ganado que se importe, adoptándose análogas precauciones

en las marítimas, en particular Bilbao y Santander, por ser los puertos donde la importancia de ganado es la más importante.

Al propio tiempo se recuerda la conveniencia de que se desinfesten los locales que albergan ganado enfermo y el aislamiento del mismo, remitiéndose á este Ministerio un estado demostrativo de las invasiones y defunciones ocurridas por la expresada enfermedad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esa provincia, con inclusión de las adjuntas instrucciones sanitarias para su publicación en el Boletín Oficial, acordando á V. S. que por todos los medios de que pueda disponer lleguen á conocimiento de los ganaderos, á fin de evitar que se extienda una enfermedad que está causando tantos daños á la ganadería española.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL de Agricultura, Industria y Comercio

#### Instrucciones para los ganaderos, concernientes á la profilaxis y al tratamiento de la fiebre aftosa.

En vista del incremento que va tomando la enfermedad de los ganados, conocida con los nombres de *glosopeda*, *fiebre aftosa*, *mal de boca y patas*, *mal de pezuñas*, *grippe*, *epizootia aftosa*, etc., y su extensión á provincias indistintas, esta Dirección general ha estimado oportuno dar á conocer, en forma de sencillas instrucciones, á los ganaderos, tratantes, pastores, etc., las reglas que pueden ponerse en práctica para prevenir, ó limitar, al menos, la difusión de la epizootia y los remedios para curarla en los animales ya atacados.

Es un hecho, confirmado por la observación y la experiencia, que de todas las enfermedades que ata-

can á los ganados vacuno, lanar, caprino y de cerda, ninguna está dotada de poder contagioso tan grande como la glosopeda. Partiendo de esta verdad, y teniendo en cuenta que *vale más prevenir que curar* á poder dices al contagio, ó lo que es igual, á evitar la propagación de la enfermedad, hay precisión de atender, en primer lugar, y en segundo, á curar las reses invadidas.

#### Profilaxis

Desgraciadamente no se conoce ninguna vacuna preventiva de eficacia indiscutible. La *suero-vacuna*, elaborada por el Dr. Löffler, de Greifswald, aparte de su laboriosa preparación, y como consecuencia de esto, su elevado precio no posee las bondades que su autor le atribuye, pues como los MM. Hecker (de Sajonia) y Locustaru (de Bucarest) evidenciaron en el Congreso Internacional de Medicina Veterinaria celebrado en Budapest en Septiembre de 1905, el suero, inyectado en su mezcla, sólo confiere una inmunidad pasajera, y mezclado con virus (*suero-vacunación*) puede determinar la enfermedad. Otro tanto acontece con la *hemo-afina* (sangre desfibrinada procedente de animales curados de glosopeda), recomendada por Peronaccio, de Turin; pues la inmunidad que dicho producto confiere, es de tan corta duración, que no merece la pena de recomendar su empleo. Las inyecciones intravenosas de la solución de sublimado corrosivo, tan recomendadas por el Dr. Baccelli, tampoco dan los resultados que de ellas se esperaban.

Por las razones expuestas, las medidas de policía sanitaria, aplicadas y cumplidas con fe, son las únicas capaces de prevenir la aparición de la epizootia y de contener su desarrollo cuando no ha sido posible evitar su aparición.

Ahora bien; efecto de nuestro descuido en el cumplimiento estricto de las disposiciones sanitarias vigentes, el mal de pezuña ha invadido ya varias provincias de Espa-

ña; en su consecuencia, lo que conviene es atajar al mal en su desarrollo para librar del contagio á las indolencias, y dentro de las invadidas, las ganaderías que aun no han sido atacadas. Para la consecución de estos fines es preciso observar las siguientes reglas:

1.º Todo ganadero, pastor, etc., que tenga noticia de la existencia de algún foco de glosopeda en los animales que habitan ó vayan cerca de su propiedad, tomará desde luego las precauciones siguientes:

a) Denunciará inmediatamente á la Autoridad local la existencia de la fiebre aftosa, á fin de que tome las medidas prescritas en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, relativos al aislamiento, desinfección, marca, etcétera.

b) Procurará, por todos los medios posibles, que sus ganados no pasten ni aun pisen terreno en donde hayan permanecido ó por donde hayan circulado las reses afectadas del mal.

c) Prohibirá igualmente las relaciones de sus pastores con los del ganado invadido, así como las de las personas que de su curación están encargadas. No debe olvidarse que en el calzado, en las ropas, en las manos, etc., puede fácilmente transportarse el agente del contagio.

2.º Otra medida de precaución que debe ponerse en práctica cuando la enfermedad se halla muy diseminada en la comarca y se sospecha que los pastos, camions, etcétera pueden hallarse infectados, es la siguiente:

Á la entrada del aprisco, corral, establo, parquería, etc., en donde se encierra el ganado, se abrirá una zanja de profundidad y anchura convenientes para poder colocar en ella alguna de las preparaciones antisépticas que enseguida formularemos. Á fin de que las reses se impregnen las patas de aquella preparación desinfectante, á la entrada y á la salida de los individuos locales. Cuando la permeabilidad del terreno sea grande, convendrá hacerlo

impermeable por los procedimientos que se estiman más adecuados, ó bien embutir en el suelo una especie de rejón ó atena de madera construido de modo que pueda retener el líquido antiseptico, y que tenga una profundidad que no exceda de 15 á 20 centímetros, una longitud igual al ancho de la puerta y 50 centímetros de anchura.

Las fórmulas más recomendables para este uso son las que á continuación se exponen:

- 1.ª Creolina, creosil, zotal ó lisol (industrialmente)..... 50 gramos.  
Agua, cantidad suficiente para hacer una papilla clara. 1.000 —
- 2.ª Sulfato de cobre... 50 gramos.  
Ácido tartárico..... 1 —  
Agua..... 1.000 —  
Azeite, cantidad suficiente para hacer una papilla clara.

Cuando sea imposible poner en práctica el anterior procedimiento, puede disponerse á la entrada de referidos locales una gruesa capa de cal viva en polvo, con objeto de que los animales al pisar al entrar y al salir de ellos. Es también conveniente que los pastores y cuantos personas entren en los ya indicados lugares, se restringuen el calzado en la cal para que ésta destruya los gérmenes que pudieran ir adheridos á él.

Si aparece de estas precauciones aparición de mal de pezúño en alguno ó algunos animales del rebaño ó pajar, se les separará íntegramente de los demás y se les secuestrará, desinfectando sucesivamente los lugares ó plazas por aquéllos ocupados.

Las personas encargadas de la cura y cuidado de los reses enfermas de mal de pezúño ocupadas por éstos sin llevarse de antemano con agua jabonosa caliente y mudarse de traje, y más especialmente de calzado, inútil creemos añadir que en las enfermerías no deben entrar personas ajenas al cuidado de los animales enfermos.

**Tratamiento**

No se conoce ningún medicamento ni preparación específica contra la glosopelia; por consiguiente, los ganaderos deben desconfiar de todo preparado que con el carácter de remedio infalible se les ofrezca por el comercio. Así, pues, lo que la ciencia recomienda como de mayor eficacia es lo siguiente:

Al comenzar la enfermedad se colocará, si es posible, en los pacientes en establos ó apriscos de temperatura suave, á fin de favorecer la erupción vesicular que debe ser considerada como una verdadera crisis, y que sería perjudicial contrariar. Con el mismo objeto se les dará á beber agua tibia ó blanda, cuanto quieran, adicionándola sulfato de sosa si el brote se verifica con lentitud y hay algo de estreñimiento. En los casos muy graves será necesario administrar algún estimulante difusible (infusión de manzanilla ó de tea, un litro; aguardiente añejo, 1/4 de litro), dar fricciones irritantes ó aplicar siropismos para que la erupción aparezca. Téngase en cuenta que los referidos al ganado vacuno.

Las aftas de la boca, ubres y pies

reclaman como principal tratamiento los lavados de limpieza, seguidos de toques con preparaciones antisepticas.

**Boca.**—Las aftas de esta cavidad necesitan, como el cual puede hacerse con un hisopo grande empacado en agua hervida que tenga en disolución un 20 por 100 de sal común, ó en agua y vinagre mielados, en agua borriquera, fumada, creosilada, creosilada ó hielada al 4 por 100, en solución de clorato de potasa al 1 por 100, ó en un cocimiento de hojas de hianción adicionado de vinagre y miel en cantidad suficientes. Cualquiera de estos preparados es excelente, á condición de que no ellos se haga una escrupulosa limpieza de la boca, dos ó tres veces al día, según la intensidad del brote y la abundancia del exudado. Cuando con el empacado y el hisopo no se arriestran al exterior todos los trozos de mucosa rebosada, conviene hacer una inyección abundante de agua salada ó acedilada con vinagre. Puestas las llagas al descubierto, se les dará un toque diario con la solución al ratio de ácido crómico químicamente puro (ácido crómico, 33 gramos; agua, 67 gramos).

**Mamas.**—El tratamiento de las aftas de las ubres exige también la limpieza con alguna de las soluciones antes mencionadas, prefiriendo el agua borriquera. Limpia el afta, se la seca con un lienzo fino ó algodón; hidrófilo, y se extiende sobre ellas una capa de la siguiente pomada:

- Yaselina pura..... 15 gramos
- Lanolina..... 15 —
- Oxido de zinc..... 6 —

Si resistieran las llagas á la acción cicatrizante de esta pomada, se las da un toque con ácido crómico.

**Pies.**—El brote digital casi siempre coincide con el de la boca, y, lo mismo que en ésta, la cámara de limpieza constituye la base de todo tratamiento; en su consecuencia, el aseo de la cama y del suelo en que pisan los enfermos es de primera necesidad. En los establos deberán ser retirados los excrementos en cuanto sean expulsados, y expulvado al sitio con un puñado de yeso ó de cal, ó, en su defecto, echado paja limpia.

La cura de los pies se hará del siguiente modo cuando se trate á los enfermos individualmente:

- 1.º Levado detenido del canal digital ó espacio interdigital con cualquiera de las soluciones siguientes: fumada, de creolina, de creosil, zotal, de lisol ó de sal de cobre al 4 por ciento, ó con la de sublimado al 2 por 1.000.
- 2.º Hecha la limpieza, se dará un toque con la solución de ácido crómico, y se protege el pie de los grandes ruminantes con un apósito.
- 3.º En tiempo de calor, y cuando sea de temer el desarrollo de gusanos en las aftas del pie, se extenderá una ligera capa de breñva (veta), de coque (breñva hulla) ó aceite de sebo mezclado á partes iguales con aceite común.

Cuando sea necesario tratar ganado vacuno bravo, ó haya que curar rebños enteros de ovejas, cabras ó cardos, se debe apalar al baño de pies, preparándolo á la entrada de los locales donde se les encierro, según queda ya expuesto al tratar de la profilaxis. Sin embargo, conviene advertir que, de las fórmulas

allá mencionadas, hay necesidad de suprimir la azolla.

Si algunas reses resistiese á este tratamiento, convendría darle el siguiente toque con la solución crómica en la llega del espacio digital.

**Desinfección**

El mejor procedimiento para desinfectar todo clase de habitaciones consta de dos tiempos, que son: 1.º, limpieza de las mismas; 2.º, desinfección propiamente dicha. Consiste el primero en barrer las paredes, pesebres, reserrios, con una escoba apropiada para que caigan al suelo el polvo y las migajas orgánicas poco adheridas, los restos de las sustancias alimenticias, etcétera, y se mezcla con el estiércol. Eseguita se hacen irrigaciones abundantes sobre esta materia, empleando para esto cualquiera de las soluciones antisepticas antes formuladas, á fin de destruir el virus que pueda contener.

Después se extrae el estiércol, procurando que el suelo quede limpio.

La desinfección ha de consistir en el lavado con una solución antiseptica de las paredes y suelo de la habitación. Si se dispone de material *ad hoc*, el líquido para el lavado se proyectará con fuerza, empleando bombas especiales, como en los pulverizadores de Geneste y Haracher ó de Dabritz; y cuando corra por las paredes, y las materias á ellas adheridas se reblandezcan, se procede á desprenderlas utilizando para ello una escoba dura, un raspador ó otro objeto equivalente. Conseguido esto, se repite el lavado desinfectante para asegurar la asepsia de las paredes, ballas y mobiliario de la habitación. Si el suelo no ha quedado bien limpio, se espolvoreará con el cloruro de cal, y si se temiera la insuficiencia en la asepsia de las paredes y las condiciones de la habitación lo permiten, se harán fumigaciones de ácido sulfúrico, sosteniéndolas el tiempo que se crea necesario (para cada metro cúbico se necesita quemar 62 gramos de azufre).

Las paredes de los apriscos, corrales, cobertizos, etc., serán blanqueadas con lejua de cal preparada del modo siguiente:

- Cal recién apagada..... 2 kilogramos
- Agua..... 8 litros

Este lejua debe prepararse momentos antes de usarse.

Las atarjes y sumideros que hayan conducido excreciones líquidas se limpiarán primero con agua abundante, y se desinfectarán después con el cloruro de calcio en polvo ó en forma de lechada.

- Cloruro de calcio..... 1 kilogramo
- Agua..... 9 litros

Los utensilios de limpieza, cubas, mantas, etc., serán también desinfectados, eligiendo para cada caso el antiseptico más apropiado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y labradores, á fin de que cumplan fielmente cuanto anteriormente se dispuso.

León 15 de Marzo de 1907.

El Gobernador,  
**José Varela**

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos Circulares

Está llamando la atención de esta Administración la falta de cumplimiento de los Ayuntamientos y Juntas repartidoras de *a continuación* se expresa, que no han remitido ó devuelto subsanados los defectos, los repartos de consumos del corriente año, en condiciones para su aprobación, no obstante las infinitas veces que se les ha reclamado; y como esta falta retardada por perjuicio del servicio, y especialmente del erario municipal, esta Administración se ve precisada á requerir por última vez á los dichos Ayuntamientos que á *continuación* se remitan el reparte, ó no expugnen á satisfacción de esta oficina las causas que lo impidan, se nombrará Comisionados que, á costa de los Ayuntamiento morosos, pasen á recogerlos; todo esto sin perjuicio de que se haga el ingreso del primer trimestre dentro del corriente mes, como se les tiene provido, y del que está decaído responsable, pues no es justo que el Tesoro sufra perjuicio alguno por culpa de las citadas Corporaciones, que no han sabido á tiempo cumplir con sus deberes reglamentarios, presentando el reparte de consumos en la época fijada por el Reglamento.

León 15 de Marzo de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Doza.

Ayuntamientos que se citan

- Balboa
- Campazas
- Campo de la Lomba
- Candín
- Cárcas de Abajo
- Destiñana
- Luyego
- Palacios del Sil
- Posada de Valdeón
- Priaranza del Bierzo
- Santovenia de la Valdonaña
- Valdeavimbre
- Valle de Riodello
- Vega de Valcarlos
- Villacé
- Villamol

20 por 100 de propies y 10 por 100 sobre pesas y medidas

Esta Administración reclama por última vez á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras de *a continuación* se expresa, la certificación de los ingresos hechos en las Depositarias municipales en el 4.º trimestre de 1906 por la renta de los bienes de propies y por el arbitrio impuesto sobre pesas y medidas, con apercebimiento de que, si en el término de tres días no remiten la citada certificación, aunque sea negativa, se les impondrán y llevarán á efecto las responsabilidades reglamentarias con que ya fueron conmutados por las diferentes órdenes y circulares que se les han dirigido para cumplimiento de este servicio.

León 15 de Marzo de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Doza.

Ayuntamientos que se citan

- Arganza
- Barcialos del Camino
- Berlanga
- Cabrillanes

Campo de la Lomba  
Campanaya  
Castiello de la Valduerna  
Cistierna  
Cuadros  
Cubillas de los Oteros  
Elibero  
La Erceña  
Leguna Daiga  
Los Barrios de Salas  
Pobladora de Pelayo García  
Reyero  
San Adrián del Valle  
Santa María de la Isla  
Santa Marina del Rey  
Santovenia de la Valdeocina  
Urdiales del Páramo  
Valverde del Camino  
Valleolillo  
Vega de Valcarlos  
Villanueva  
Villares de Orvigo

Don Leopoldo Juárez Escrivano,  
Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel López Rio, hijo de Toribio y de María, natural de San Vicente de Meleza, en la provincia de León, de 22 años de edad, vecino de dicho San Vicente, en la provincia de León, de oficio labrador, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha decretado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo de arma de fuego; aprehensión, que de no verificarse dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, se ruega y se ordena a las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan a su busca, captura y conducción a los cárceles de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao a 6 de Marzo de 1907.—Leopoldo Jiménez.—El Secretario, M. Solís.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Araña

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Araña 10 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Cayetano de Carcos.

##### Alcaldía constitucional de Villasalán

Formadas las cuentas del Pósito del año 1906, se anuncia en exposición al público en la Secretaría por término de quince días para ser examinadas y oír reclamaciones.

Villasalán 9 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Gabriel González.

##### Alcaldía constitucional de Valdeingueros

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 3 del actual, el mozo Luis García González, hijo de José y Práxedes, natural de Llamazares, se le cita por medio

del presente para que dentro del plazo de quince días comparezca ante esta Alcaldía al objeto de ser tallado y clasificado, según sus circunstancias, pues en otro caso será declarado prófugo.

Valdeingueros a 8 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Félix G. Fierro.

##### Alcaldía constitucional de Láncara

En el pueblo de Rabanal, anejo a este Ayuntamiento, se apareció un caballo de las señas siguientes: Alzada 6 cuartas y 3 dedos, de 6 años de edad, pelo negro, calzado de los dos pies y de la mano izquierda, con pelos blancos en el hocico y encima de las orejas. Y a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño, a quien se le entregará, justificado que sea, y previo pago de gastos ocasionados por su manutención y custodia, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia.

Láncara 10 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Don Guillermo Santamarta Bermejo, Alcalde constitucional de este término.

Por el presente se cita, llama y emplaza al recluta natural de este pueblo Luis Rodríguez Pascual, de 22 años de edad, hijo de Manuel y de Bibiana, soltero, núm. 7 del sorteo por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1904, tiene la estatura de 1.570 metros, cuyas señas particulares se ignoran, para que se presente en esta Alcaldía en término de treinta días, a responder de los cargos que se le siguen por falta de concentración en la Caja de Recinta de esta provincia, a ignorándose su actual paradero.

Por tanto, ruego a todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Santas Martas 10 de Marzo de 1907.—Guillermo Santamarta.

##### Alcaldía constitucional de Brazuelo

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual reemplazo, no obstante las citaciones que se han practicado los mozos que se detallan en continuación, se les cita a los efectos de los artículos 95 y 96 de la vigente ley, para que lo verifiquen antes del día 22 del presente mes, pues en caso contrario, se les instruirá el correspondiente expediente de prófugos:

Juan García Carro, hijo de Francisco y Dolores, natural de Combarros, núm. 4.

Miguel Calvo Gallego, de José y Francisca, de Brazuelo, núm. 5.

Francisco García García, de Práxedes y Juana, de Pradorrey, número 7.

Ramón Martínez Salvadorés, de Silvestre y Juana, de Combarros, núm. 9.

Ramón Pardo Barrio, de Baltasar y Rosa, de Bonillos, núm. 10.  
Brazuelo 14 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Leandro Blanco.

##### Alcaldía constitucional de La Erceña

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones que se

ha verificado en este Ayuntamiento el día 8 del actual, el mozo del reemplazo de 1905, Pedro Antón Musiñes, natural de Brazuelo de Saotullán, y residente en este término municipal, esta Corporación en sesión de dicho día ha acordado concederle un plazo prudencial de quince días para que se presente ante esta consistorial al objeto de alegar la excepción que crea conveniente, pues en caso contrario se le instruirá expediente de prófugo.

La Erceña 7 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

##### Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

No habiendo comparecido a ninguna de las actos de alistamiento, rectificación, cierre, sorteo y clasificación y declaración de soldados, en los días respectivamente señalados por la ley, ni persona su nombre del mozo Jacinto Rodríguez Martínez, hijo de Juan y Serafina, que nació en 15 de agosto de 1886, apesar de haber sido citado por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día 4 de Febrero último, núm. 15, el Ayuntamiento le concedió el plazo para la presentación del mismo hasta el día 31 del actual, con el fin de ser tallado y reconocido en estas cosas consistoriales, ó en otro caso remita los documentos que determinan el art. 95 de la ley; en la inteligencia, que de no hacerlo en uno u otro caso, será declarado prófugo.

Pobladora de Pelayo García a 8 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Narciso Casado.

##### Alcaldía constitucional de Carrizo de La Ribera

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones efectuadas del reemplazo actual y de revisión, los mozos que a continuación se expresan, por el presente se les cita para que en el plazo de quince días comparezcan ante este Ayuntamiento a ser tallados, reconocidos y oídos, ó eviten desde el punto donde se encuentran los documentos prevenidos en el art. 95 de la ley; pues de lo contrario, se les seguirá expediente de prófugo.

##### Reemplazo de 1907

Diego Pérez González, natural de La Mina, hijo de Francisco y Beata, núm. 15 del sorteo; Santiago Rodríguez y Rodríguez, de Carrizo, de Antonio y María, núm. 16 del idem; Evaristo García Alcobá, de Hueraga del Río, de Angel y Francisca, número 2 del idem.

Carrizo de la Ribera 9 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Severiano Vázquez.

##### Alcaldía constitucional de La Vecilla

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual el mozo Pablo Jesús Suárez Díez, núm. 7 del sorteo, se le cita por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, para ser tallado y reconocido, ó en otro caso cumpla con lo prevenido en el art. 95 de la vigente ley de Reemplazos; aprehendido que, de

no verifica lo, será declarado prófugo.

La Vecilla 7 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Isidro Solarat.

##### Alcaldía constitucional de Villasala

No habiendo comparecido al acto de rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, en los días señalados por la ley, los mozos que a continuación se expresan, se les hace saber que el Ayuntamiento les concedió el plazo a instancia de sus padres, hasta el día 22 del actual, para presentarse en esta consistorial a ser tallados y reconocidos, ó para que remitan los documentos que determinan el art. 95 de la ley; en la inteligencia, que de no comparecer a cumplimiento lo expuesto, serán declarados prófugos, excepto Silvestre Jérez Sardino, que está declarado por no comparecer persona alguna que lo represente, apesar de ser citados.

##### Mozos que se citan

Majón San Pedro Fuentes, núm. 1, hijo de Pablo y Vicenta, natural de Villasala; Narciso Rubio Blanco, núm. 10, de Valdeasandinas, de Cayetano y Luisa; Benigno Posada Villora, núm. 16, de Valdeasandinas, de Narciso y Cristina; Simón Villazola de Vega, núm. 17, de Villasala, de Alvaro y María; Bernardo Vicente Castriello, núm. 21, de Hueraga de Fralles, de Miguel y Josefa.

Villasala 9 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Bernardo Castellanos.

##### Alcaldía constitucional de Valdesamario

No habiendo comparecido al acto de clasificación de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Pablo Melcón González, natural de Marín de Pojos, hijo de Antonio y de Gertrudis, con el núm. 8 del sorteo de este año; Antonio García Bardón, de Gregorio y Feliciano, de Pojos, núm. 7 de 1905, y José Manuel Díez González, de idem, de Celestino y Gertrudis, núm. 3 del reemplazo de 1904, ni persona alguna en representación de éstos, se les cita para que comparezcan personalmente ante este Ayuntamiento, ó remitan certificaciones de talla y reconocimiento facultativo, conforme lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Reemplazos y Real orden de 23 de Diciembre de 1905, durante el mes actual; pues transcurrido este sin que así lo verifiquen, serán declarados prófugos.

Valdesamario 8 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Julián Díez.

#### JUZGADOS

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, de que en lo inserto se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a cuatro de Marzo de mil novecientos siete; el Sr. D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D.ª María,

D. Arsenio y D. Lisandro Alonso Ibañez, propietarios, de esta vecindad, representados por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, y defendidos por el Letrado D. Rosendo López, contra los herederos de D. Leonor Martínez Mercadillo, y ésta, á su vez como heredera de su hermano D. Pascual, declarados en rebeldía, sobre pago de novecientos cuarenta y cinco pesetas, importe de la tercera parte que les corresponde pagar del canon de la mina de cobrebrío «Tres Amigos», y

**Fallo que debo de condenar y condeno** al heredero ó herederos de doña Leonor Martínez Mercadillo, y á ésta, á su vez, como heredera de su hermano D. Pascual, á que paguen á los demandantes D. Arsenio, D. Arsenio y D. Lisandro Alonso Ibañez las novecientas cuarenta y cinco pesetas de su deuda, demostrada en el hecho quinto de la demanda y el pago de las costas de esta pleito. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Estanislao Sala del Castillo.

Pronunciada en el mismo día. Y para que la sentencia inserta llegue á conocimiento de los demandados expresados, y les sirva de notificación, á los efectos legales, se expide el presente que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en León á ocho de Marzo de mil novecientos siete.—Estanislao Sala.—P. S. M., Eduardo de Navarro.

Don Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Domingo Suárez V. Ausa, vecino de Golpejar, término municipal de Rodiezmo, en la causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones á su concueña Rosaura Villancha, según acordado en la pieza correspondiente, se vendan en segundo subasta, y con la rebaja del 25 por 100 de tasación, por no haberse presentado licitadores en la primera subasta, los bienes que á continuación se expresan:

Tercera parte de una casa, sito en la calle Real, del pueblo de Golpejar, proximidades, con otras dos terceras partes de sus hermanos Antonio y Genoveva Suárez, de planta baja, y mide 20 metros de línea, próximamente por 5 de fondo; lindando al Este, otra de Lorenzo López; Sur, otra de Felipe Gutiérrez, y Oeste y Norte, calle Real; tasada dicha tercera parte en 20 pesetas.

Tercera parte de un huerto, prodiviso como el anterior con los citados Antonio y Genoveva, de loma diato á la casa anteriormente descrita, que linda al Este, con pedo de Paulina García; Sur, arroyo; Oeste, casa de Felipe Gutiérrez, y Norte, otra de Lorenzo López, su cabida un celemin, poco más ó menos, y tasada en 15 pesetas.

Tercera parte de otro huerto, al sitio de Campo grande, y prodiviso como las anteriores con los repetidos Antonio y Genoveva, de una hectárea, próximamente, de cabida todo él, y linda al Este, arroyo; Sur, otro de Rufino Bueno; Oeste, otro de María Rodríguez, y Norte, terreno común; tasado en 10 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el

día 8 de Abril próximo, y hora de las once de la mañana, con las advertencias que no se admitirá postu a quo deja de cubrir las dos terceras partes de la subasta de dichos bienes; que para tomar parte en la subasta se hace necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, si no existan títulos de propiedad de expresados bienes.

Dado en La Vecilla á 11 de Marzo de 1907.—Epifanio Díez.—P. S. M., L. Emilio M.ª Solís.

#### Cédula de emplazamiento

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha acordado en providencia de hoy en la causa que se sigue por lesiones mortales, y toda vez que se ha declarado terminado el sumario, se emplaza á los procesados Cándido Núñez González y Encarnación de la Nora Villanueva, vecino de Villamejil, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia provincial de León á usar del derecho de que se crea testigos; requiriéndoles al propio tiempo nombre Abogado y Procurador que les defendan en dicho Superior Tribunal; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se les nombren de oficio.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tales sujetos su obligación de concurrir por este llamamiento, expido la presente cédula original en Astorga á 6 de Marzo de 1907.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

#### Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en carta-orden de la Audiencia provincial de León, referente á causa por hurto de reses la naves, acordó en este de comparecer ante este Juzgado, dentro del término de cinco días, ó en otro caso exprese de alguna manera su domicilio, al procesado Santos Cristóbal Fernández, de 23 años de edad, soltero, hijo de José y Andrea, natural y vecino de Castro, en el partido de León, si que se dice se halla en Bilbao, ignorándose cuál y número, para que men fuste si se conforma ó no con la pena impuesta por el Sr. Fiscal en expresada causa, y si se negare á los beneficios concedidos por el Real decreto de indulto de 23 de Octubre último y Real orden aclaratorio de 31 del mismo mes.

Y para que tenga lugar dicha citación con arreglo á derecho, haciendo saber á tal sujeto su obligación de concurrir por este llamamiento, bajo apercibimiento que, de no comparecer sin causa legítima que lo justifique, le parará al por juicio consignante, expido la presente cédula en La Vecilla á 6 de Marzo de 1907.—El Actuario, Lic. Emilio M.ª Solís.

#### EDICTO

En virtud de providencia de primero del actual del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Corte, se hace saber por medio del presente que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias

de León, Vizcaya y Madrid, que por repartimiento ha correspondido á este Juzgado y mi Escribanía una solicitud fecha veintidós de Febrero del año corriente, del Procurador D. José María Campos y Campo, en nombre y con poderes de los hermanos D. Benigno Diego Juan, D. Juan Daniel y D. Eduardo Benito Ignacio Miguel González de Ubieta, naturales del Valle de Gardejuela, provincia de Vizcaya, hijos legítimos de D. Juan González Larrea y de D.ª Justina de Ubieta y La Cuadra, nacidos, respectivamente en trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres; tres de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, y veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, vecinos al primero de esta capital, el segundo de León y el tercero del concejo de San Julián de Marqués (Vizcaya), los tres casados, hijos de D. Montes los dos primeros y Médico el tercero, para que se les autorice á fin de poder usar, así como sus sucesoras, el apellido compuesto de «González-Ubieta», que son los primeros de sus padres, y de segundo apellido el que hoy tienen, ó sea «Ubieta», primero de su madre, y que se autorice también al D. Benigno Diego Juan para poder anteponer su segundo nombre de «Diego», que es el que generalmente use al de Benigno, expuesto como fundamento de sus pretensiones que debido á lo vulgar que es su primer apellido «González», ha sufrido perjuicios hasta cierto punto irreparables y están expuestos á influencias de confusiones entre sus numerosas relaciones y en los diferentes asuntos en que interviene, tanto más, que desde su niñez en Galicia y Quijandades fueron llamados y conocidos por el apellido de «Ubieta», lo mismo que en la actualidad entre sus compañeros de carrera, y en su consecuencia, se llama á cuantos se crean con derecho á oponerse las pretensiones de los Sres. González de Ubieta, para que dentro del término de tres meses, contados desde el día de la publicación del presente edicto en dichos periódicos oficiales, comparezcan á formular tal oposición ante este Juzgado, con arreglo á derecho; previa oída, que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid seis de Marzo de mil novecientos siete.—El Actuario, Pedro Martínez González.—V.ª B.ª Molina.

#### EDICTO

Don Leoncio Laredo Blanco, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido, por vacante.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas originadas en la causa que se instruyó por tentativa de violación, contra Antonio Ferrás de Blanco, vecino de Castroquillame, se ha acordado, cumpliendo orden de la Superioridad, anunciar por tercera y última vez la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de la finca que á continuación se indicará, y tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 6 de Abril próximo, hora de las once:

Una casa, en el pueblo de Castroquillame, calle del Río Cabrera, señalada con el núm. 18, de 20 ca-

dos cuadrados: lind; derecha sustrando, casa de Hermenegildo Riqueros; izquierda, otra de Miguel Alvarez; espalda, más de herederos de Guillermo Fernández; y frente, la expresada colina; tasada parcialmente en 50 pesetas.

La finca señalada no se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del penado ni de otra persona, tampoco se han presentado los títulos de propiedad ni aplido su falta. Se advierte que para tomar parte en la subasta será requisito necesario que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado por la mañana, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. Y que los gastos de escritura y demás procedentes serán de cuenta del rematante.

Dado en Porferrada á 12 de Marzo de 1907.—Leoncio Laredo.—Ante mí, Lic. Casimiro Ravelta Ortiz.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

**Ferreo extraviado** El que lo ha encontrado ya recibido se servirá entregarlo en casa de Juan Alfigame, Rúa 8, León. Atiende por Toy; se halla en cabaza negra y en una cistella lunar negro.

#### SOCIEDAD ELECTRICISTA DE LEÓN

Desde el día 31 del actual queda abierto el pago en la Caja de esta Sociedad, desde las diez de la mañana á una de la tarde, del dividendo acordado repartir á las acciones de la misma en la Junta general celebrada el día 10 del corriente.

León 16 de Marzo de 1907.—El Gerente, Bernardo Llanazares.

Se halla expuesto al público por término de ocho días, en casa de U. Justo Martínez, el reparto de las fincas del Cabildo de los pueblos de Roderos, San Justo, Maculillers y Villaturiel.

#### CONSEJO DE REGANTES DE CASPO DE VILLAVIEJA

Debido de renovarse la mitad de los Vocales del Sindicato y de los del Jurado de Regos de esta Comunidad, se convoca á Junta general para el día 31 del actual, á las diez de la mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento; y si no se reuniese número suficiente para tomar acuerdo, se convoca á los miembros para el día 7 de Abril próximo, en el mismo local y hora; teniendo de cuenta que, en la segunda convocatoria, se tomará acuerdo con el número de regantes que se reúna. A la vez, se hace saber á los regantes que se hallen en desahucio por cuotas y débitos á la Comunidad, que además del recargo del 10 por 100 no tendrán derecho á regar (párraf. 2.ª, art. 9.ª de las Ordenanzas).

Como de Villavieja á 15 de Marzo de 1907.—El Presidente de la Comunidad, Juan Lehana.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial